

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

I. *Yeison Alejandro Martínez Urrea*, invocando calidad de poseedor del bien objeto de restitución a través de apoderado presentó incidente de nulidad en contra de la actuación adelantada dentro del Despacho Comisorio No. 001 por parte del Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, con fundamento en los siguientes hechos.

Que “*la diligencia anterior*” sin hacer referencia a cual específicamente, se dio por terminada y que pese a ello, la Alcaldía procedió a dejar un aviso ordenando la entrega, sin antes haber resuelto la oposición presentada el 11 de junio de 2019.

Que la Alcaldía remitió el despacho comisorio a este estrado para que se resolviera sobre la oposición mencionada y que a la fecha no ha obtenido ningún tipo de respuesta ni se ha resuelto la oposición, pese a que la misma se presentó de manera oportuna.

Que la nulidad se configura, toda vez que el Alcalde comisionado no ha realizado la identificación del inmueble objeto de entrega y tampoco ha identificado a las personas que habitan en el mismo, lo que demuestra que no se tiene certeza sobre la identidad del bien.

Conforme lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado por el comisionado.

II. Sobre el particular se pronunció la parte demandante refiriendo:

Que en la audiencia del 23 de noviembre de 2017, el apoderado del señor *Martínez Urrea* formuló oposición y en dicha diligencia se presentó el “roble” de una nomenclatura que había sido instalada en el inmueble de manera ilegal pues no correspondía al predio objeto de este proceso. Luego, en audiencia del 11 de junio de 2019, intervino *Yeison Alejandro Martínez Urrea* dando poder al abogado *Edgar González Arévalo* para que lo representara en la oposición.

Que en ésta última data el Alcalde Local identificó las personas que se encontraban dentro del inmueble objeto de entrega, razón por la que, en aplicación a lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, la única oposición que debe tramitarse es la presentada el 11 de junio de 2019 y, por ende, ya no es posible formular nueva oposición y tampoco aportar nuevas pruebas.

Que este estrado no resolvió la oposición presentada y remitió el comisorio a la Alcaldía Local para que se continuara la diligencia, toda vez que la oposición es infundada. Ello, aunado a que no se le están vulnerando los derechos al apoderado opositor, como quiera que se trata de un proceso de restitución y, por lo tanto, el señor *Yeison Alejandro Martínez Urrea* no podía hacer parte del mismo.

En escrito separado se pronuncia sobre la oposición presentada por el señor *Yeison Alejandro Martínez Urrea*.

III. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la configuración de causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé: *El proceso es nulo, en todo o en parte **solamente** los siguientes casos:*

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendran por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Revisado el incidente planteado, se tiene que el mismo se refiere, a dos circunstancias, a saber, la primera: a que en el acta de la diligencia de entrega adelantada el 11 de junio de 2019, se insertó *“No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quien en ella intervinieron”*, y pese a enunciar dicha terminación se continuó con la diligencia pues le remitieron aviso de notificación para que desocupara el inmueble, circunstancia que considera vulneratoria de su derecho al debido proceso.

Y la segunda, a que no se ha decidido sobre la oposición por él formulada en diligencia del 11 de junio de 2019, conforme lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, ni se ha identificado el bien que es objeto de restitución.

A este respecto vale la pena precisar que la manifestación de *“terminar”*, la diligencia no constituye una decisión y mucho menos la finalización de la competencia del asunto a cargo, tan solo significa

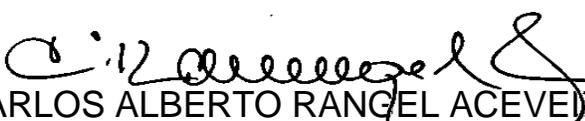
terminar la diligencia por ese día para realizar el resto del encargo, en oportunidad posterior.

En lo demás, si no se ha decidido la oposición, ello significa que debe decidirse. Si el inmueble no se ha identificado, igual conlleva que deba identificarse, pero bajo ningún punto de vista, que lo actuado sea nulo. Ahora, si el interesado considera que se ha incurrido en alguna anomalía en la actuación de la autoridad encargada, es su deber formular los recursos y no suponer que cualquier eventual irregularidad, constituye causa de nulidad. Así se desprende del texto citado.

Así mismo se tiene que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Puestas de esta manera las cosas, advirtiéndose que la nulidad planteada por el apoderado del opositor no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(6)